

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

Vale 5 cts.

San José, martes 16 de Febrero de 1892.

Número 37.

ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL.—CALLE 19, NORTE.

CALENDARIO

Febrero.

ESTE MES TIENE 29 DÍAS.

Martes 16 Oración de N. S. Jesucristo en el huerto de los Olivos. San Raimundo de Peñafort, San Julian y cinco mil compañeros mrs. Santa Juliana vrg. y mr.

CONTENIDO

SECCION OFICIAL

SECRETARIAS DE ESTADO.

Cartera de Instrucción Pública.

Acuerdos: N. 1056. Organiza el personal de enseñanza del Colegio Superior de Señoritas. Nos. 1057 y 1058. Hacen nombramientos. N. 1059. Señala unas dotaciones mensuales.

Cartera de Gracia.

Acuerdo N. 88. Rebaja la quinta parte de la pena á unos rcos.

Cartera de Fomento.

Acuerdo N. 139. Manda pagar de la partida de expropiaciones una suma.

Cartera de Hacienda y Comercio.

Acuerdos: N. 216. Hace un nombramiento. N. 217. Admite una renuncia y nombra en reposición.

Documentos varios.

HACIENDA.

Aviso.

Poder Judicial.

Sentencia.

Administración Judicial.

Acto.

Régimen Municipal.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, INSTRUCCION PUBLICA, JUSTICIA, GRACIA, CULTO Y BENEFICENCIA.

Cartera de Instrucción Pública.

Nº 1056.

Palacio Nacional.

San José, 13 de Febrero de 1892.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Organizar el personal de enseñanza del Colegio Superior de Señoritas en la forma siguiente:

Sta. Marian Le Cappellain, Directora y profesora de Inglés;

Sta. Ana Daniel, Profesora ordinaria y vigilante;

Sta. Estela Biolley, Profesora ordinaria y vigilante;

Sta. Lillie Weiskopf, idem
Sta. María Durán, Maestra ordinaria;

Sta. María Aurelia Tristán, Maestra ordinaria;

Sta. Ermida Montealegre, Maestra ordinaria.

Sta. Adela Castro, Maestra ordinaria.

Sta. Josefina Pulis, Canto;
Sra. Elisa de Garcillán, Labores de mano;

Lic. don Pablo Biolley, Ciencias Naturales;

Don Félix Pacheco, Matemáticas;
Benjamín Delgado, Lengua y Literatura Castellana y Física;

Lic. don Robustiano Rodríguez, Geografía, Pedagogía y Moral;

Don Eduardo Lehner, Dibujo;

Don Samuel Montandón, Gimnástica.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Presidente.

LEÓN PÁEZ.

Nº 1057.

Palacio Nacional.

San José, 12 de Febrero de 1892.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para Maestro ordinario de la Escuela graduada de varones de esta Capital, con el sueldo estipulado en su contrato, al señor don Fernando Pons.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Presidente.

LEÓN PÁEZ.

Nº 1058.

Palacio Nacional.

San José, 13 de Febrero de 1892.

Consultando el mejor servicio público,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para Director de la Escuela graduada de varones de San Vicente, cantón de San José, á don Abelardo A. Borges, con la dotación á que tiene derecho según contrato.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Presidente.

LEÓN PÁEZ.

Nº 1059.

Palacio Nacional.

San José, 11 de Febrero de 1892.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Señalar á los señores don Robustiano

no Rodríguez, profesor del Liceo de Costa Rica y del Colegio Superior de Señoritas; don Anselmo H. Rivas, Director de la Escuela graduada de varones de Cartago; don Rafael Cubero, maestro auxiliar de este último plantel, y don Samuel Smith, profesor del mismo Liceo de Costa Rica, las dotaciones de ciento cincuenta, cien, sesenta, y cincuenta pesos mensuales, respectivamente.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Presidente.

LEÓN PÁEZ.

Cartera de Gracia.

Nº 88.

Palacio Nacional.

San José, 13 de Febrero de 1892.

Vistos los memoriales presentados por los reos James Price, Miguel Martínez y Juan Pineda, en los que piden se les rebaje parte de la pena de presidio que les fué impuesta respectivamente por los delitos de hurto, lesiones y abigeato.

Vistos los informes favorables del Supremo Tribunal de Justicia, el Presidente de la República

ACUERDA:

Rebajar á dichos reos la quinta parte de la pena de presidio á que fueron condenados, por encontrarse en el caso del artículo 111 del Código Penal.

PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Presidente.

LEÓN PÁEZ.

SECRETARIA DE GOBERNACION, POLICIA Y FOMENTO.

Cartera de Fomento.

Nº 139.

Palacio Nacional.

San José, 12 de Febrero de 1892.

El Presidente de la República

ACUERDA:

El pago de \$ 221.00 al señor don Francisco Gallardo por valor de la medida y valúo de dos fajas de terreno expropiadas á los herederos de don Ramón Aguilar Cubero, para el Ferrocarril á Reventazón, según cuenta presentada con la aprobación respectiva. El gasto se aplicará á la partida de "Expropiaciones."

PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Presidente.

LIZANO.

SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO.

Nº 216.

Palacio Nacional.

San José, 13 de Febrero de 1892.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para Oficial Mayor de la Secretaria de Hacienda y Comercio á don Buenaventura Corrales, debiendo quedar don Emiliano Padilla como Oficial 2º de la misma Secretaría con la dotación mensual de cien pesos (\$ 100.)

PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Presidente.

VALVERDE.

Nº 217.

Palacio Nacional.

San José, 13 de Febrero de 1892.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Admitir la renuncia que del cargo de Tenedor de Libros de la Cortabilidad General de Aduanas ha presentado don Pedro Ulloa Mata, y nombrar en reemplazo á don Francisco Gómez Mora, con el sueldo de ley.

PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Presidente.

VALVERDE.

DOCUMENTOS VARIOS.

Hacienda.

AVISO.

Á los expendedores de artículos estancados y no estancados.

Por cuanto el artículo 322 del Código Fiscal dispone: que el que sin autorización, patente ó permiso legal, vendiere artículos estancados ó licores no monopolizados, sufrirá una multa de \$ 50 á \$ 200 á la primera vez; de \$ 125 á \$ 200 á la primera reincidencia, y de \$ 200 á la segunda y demás reincidencias, cuyas penas se aplicarán aun cuando no hubiere habido aprehensión del artículo, si consta que el indiciado se ocupa de ese tráfico, se hace saber: que todo el que se dedique al expendio de licores extranjeros y vinos y cervezas, ya sea en cantinas públicas ó en hoteles, ó restaurantes, ó en casas particulares, y en cualquier forma sea cual fuere el número de consumidores, está en la obligación de proveerse previamente de la patente respectiva; en cuya obligación está constituido igualmente cualquiera que se dedique al expendio de artículos estancados, como aguardiente blanco y sus compuestos, tabaco, etc. etc., sea cual fuere el lugar, la cantidad y la forma en que se verifique la venta; sujetándose en caso contrario, á las penas determinadas por los artículos 322 y 723 del Código Fiscal.

Inspección General de Hacienda.—San José, 4 de Febrero de 1892.

MANUEL LEIVA.

PODER JUDICIAL.

CORTE Suprema de Justicia. Sala de Casación, San José, á las tres de la tarde del día doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

En el recurso de casación promovido por la señora Dolores Lobo, mayor de edad, casada con el señor Bartolomé Quirós, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones, en el juicio ordinario seguido por el señor Rafael Quirós Lobo, mayor de edad, casado, artesano y de este vecindario, contra la señora Juana Quirós Lobo, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, sobre nulidad de una donación;

RESULTANDO:

1º Que el expresado señor Rafael Quirós, en su carácter de administrador interino de los bienes del señor Bartolomé Quirós, casado, artesano, mayor de ochenta años y de este vecindario, demandó en vía ordinaria á la citada señora Juana Quirós, para que se declare nula y de ningún valor la donación que hizo su padre Bartolomé Quirós á la señora Quirós Lobo de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo trescientos uno, folio doscientos treinta y uno, finca número veintitres mil cuatrocientos cincuenta y nueve, asiento uno; y se fundó en que para que esa donación hubiera sido válida habrían sido necesarios dos requisitos: capacidad del donante y justa causa; y ni él era capaz al tiempo de la donación, ni la causa porque ésta se hizo es justa.

2º Que la demandada contestó en sentido negativo la demanda y el Juez primero Civil de esta provincia, en sentencia, absolvió del cargo á la demandada y condenó al actor en las costas procesales del juicio, dando por motivos: *primero*, que en los contratos de beneficencia, la intención de ejercer ese acto de liberalidad ó de hacer ese servicio, constituye una causa suficiente de obligación: *segundo*, que una donación es nula por falta del motivo determinante de ella, sólo cuando, indicándose ese motivo, el donante lo hace objeto de una condición expresa de su liberalidad, ó cuando resulta claramente de los términos mismos del acto, que el donante ha querido subordinar la eficacia de la donación á la existencia del motivo: *tercero*, que en el presente caso, en vista de la cláusula en que el señor Bartolomé Quirós manifestó que hacía la donación á su hija en premio de los servicios que le estaba prestando, se viene en conocimiento de que no tuvo en mira imponer á la donataria una condición sino que quiso simplemente ejercer ese acto de liberalidad; y *cuarto*, que en lo referente á la incapacidad mental del señor Quirós, es punto que no ha sido bien comprobado, pues la prueba testimonial es ineficaz para la demostración jurídica de un hecho de esa naturaleza; y el médico del pueblo no ha afirmado categóricamente que dicho señor Quirós estuviera privado de razón en la época del contrato.

3º Que la Sala Primera de Apelaciones, conociendo en grado de la mencionada sentencia, la confirmó de acuerdo con el artículo 1074 del Código de Procedimientos Civiles, y en atención á las siguientes razones: *primera*, que la prueba testimonial aducida para demostrar la incapacidad mental del señor Bartolomé Quirós, no se refiere al momento preciso del otorgamiento de la escritura de donación; y mientras el referido señor Quirós no fué declarado en interdicción judicial, sus actos han podido ser válidos ó nulos, según que hayan emanado de un estado lúcido ó perturbado de sus facultades: *segunda*, que la declaración del Médico del Pueblo, no sólo no es terminante sino que adolece del mismo defecto acerca de la lucidez que tuviera el señor Quirós, en el acto de hacer la donación; y *tercera*, que por el contrario, las dos declaraciones recibidas en aquella instancia aseguran de un modo preciso el ejercicio correcto de las facultades mentales del donante en el momento mismo de la donación, y esto, añadido á las circunstancias del acto y á la consideración de ser la donataria hija del donante, hacen juzgar perfectamente capaz al señor Quirós, á pesar de su avanzada edad, para este acto de liberalidad.

4º Que el recurrente, en su escrito en que interponió su recurso, dice que la Sala Primera ha violado los artículos 835 y 836 del Código Civil y que de conformidad con el 963 del de Procedimientos Civiles pide la admisión de dicho recurso.

5º Que no se nota falta alguna que observar en los procedimientos; y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 835 y 836 del Código Civil, únicas leyes citadas como infringidas, aunque contienen categorías de causas que producen nulidad absoluta ó relativa de los actos ó contratos, no expresan cuáles sean las condiciones que ha de reunir para su validez un acto ó contrato y que desatendidas produzcan nulidad.

Que esas condiciones son otros textos del Código Civil los que las determinan; y

Que no habiendo citado la recurrente ninguno de ellos, ni dicho ante este Tribunal los hechos que en su concepto han producido nulidades, no es dable anular la sentencia recaída, por causas ni siquiera presentadas al examen de esta Sala;

Por tanto, de conformidad con las leyes citadas y de los artículos 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada; y se condena á la recurrente en las costas del recurso. Vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de ley. Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Cipriano Soto, Srio.

Es conforme.

Secretaría de la Corte de Casación.

CIPRIANO SOTO.

Nº 84.

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación.—San José, á las doce del día trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

En el recurso de casación establecido por doña Inés Aguilar y Cueto de Mora, don Camilo, doña Juana, doña Amelia y doña Teresa Mora y Aguilar y doña Emilia Salazar de Mora, todos mayores de edad, agricultor el varón, de oficios domésticos las mujeres y de este vecindario, contra la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala Primera de Apelaciones en el juicio ordinario que siguen contra don Rafael Urrutia y Urrutia, mayor de edad, casado, negociante, natural del Salvador y vecino de esta ciudad, por la aceptación de una escritura ó el pago de daños y perjuicios;

RESULTANDO:

1º Que los expresados señores Aguilar y Mora demandaron en vía ordinaria al dicho señor Urrutia para que acepte la escritura de venta de la finca llamada "El Ojo de Agua", que compró á los actores junto con el contrato de dulce que con el Gobierno tenía la señora Aguilar de Mora, por la suma de setenta mil pesos á varios plazos, según consta del contrato celebrado en instrumento privado, y para que en caso de negarse el señor Urrutia á la aceptación de la escritura, por acogerse al Acuerdo Gubernativo de 17 de Mayo de 1879, se le condene á pagarles los daños y perjuicios causados por falta de cumplimiento al contrato referido, á justa tasación de peritos: que esos daños y perjuicios son: *primero*, el arreglo hecho con los principales acreedores de los demandantes, por el que renunciaban intereses de sus créditos y se conformaban con recibir á la par cheques de dulce á plazos, del Gobierno, en pago del capital: *segundo*, que la venta de la hacienda hecha á Urrutia ponía fuera de duda el cumplimiento de los compromisos de la señora Aguilar y le dejaba un sobrante: *tercero*, que los acreedores se negaron, después que Urrutia faltó, á pasar por el arreglo y se proponían seguir ejecución, lo que si se llegara á realizar consumiría el haber de la señora Aguilar, sin solventar por completo sus créditos y perjudicaría el contrato de dulce, pues lo dejaría sin efecto: *cuarto*, que aparte de esto no se trata tan sólo de la venta de parte sino del todo de la finca "El Ojo de Agua", que los demás conductos vendieron también para evitar la desmembración de la finca, porque sin la maquinaria no podría explotarse el negocio de dulce y los terrenos disminuirían de valor; y *quinto*, el deterioro de la finca por el tiempo transcurrido desde el veinticinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos, fecha del contrato, por la traslación de la familia á esta ciudad, por la desconfianza que ha influido en el ánimo de los que pudieran comprar la finca para retraerlos de la compra, por la pérdida del tiempo, esfuerzos, vigilias, discusiones, registros, borradores, explicaciones, etcétera.

2º Que el señor don Máximo Fernández y Alvarado, mayor de edad, casado, abogado y vecino de esta ciudad, en su carácter de apoderado del señor Urrutia, contestó en sentido negativo la demanda y sus fundamentos; y abierto el juicio á pruebas, cada una de las partes rindió las que creyeron convenientes.

3º Que el Juez segundo civil de esta provincia, en su sentencia del cinco de Marzo del año pasado, dice: *primero*, que la presente demanda tiene por objeto obligar al demandado á aceptar la escritura de venta de la finca en cuestión, y caso de negarse á esto, obligarlo al pago de daños y perjuicios ocasionados con motivo de su falta de cumplimiento, y negándose el señor Urrutia á lo primero, queda lo segundo como único punto en cuestión: *segundo*, que los daños y perjuicios nacen en general de la pérdida que se ha sufrido y de las ganancias que han dejado de hacerse, y bajo este principio era preciso que los actores para tener derecho á los daños y perjuicios demandados hubieran comprobado uno y otro extremo, pero como no lo han verificado no pueden tener derecho á ellos; y

tercero, que si bien es cierto que los daños y perjuicios reclamados han sido apreciados en la suma de veinte mil pesos y pudiera tenerse este dictamen como prueba fehaciente de la acción establecida, no estando justificados los datos de que parten los peritos para formar esa apreciación, el dictamen de éstos no tiene razón de ser; por todo lo cual, de acuerdo con los artículos 145, Parte I del Código General de 1841, 259 Parte III del mismo Código y 14 de la ley de 17 de Octubre de 1864, absolvió de la demanda á don Rafael Urrutia, sin especial condenación en costas.

4º Que la Sala primera de Apelaciones, conociendo en grado de dicha sentencia, pronunció la suya el seis de Junio del año anterior, por la cual creyéndola arreglada á derecho la confirmó, y condenó á los apelantes en las costas personales y procesales del juicio, de acuerdo con los artículos 1072, 1073 y 1074, Código de Procedimientos Civiles: con el cual objeto, la Sala amplía en sus consideraciones los mismos fundamentos en que se apoya la sentencia de primera instancia y especialmente al de haberse omitido la prueba sobre los hechos con que se puntualizaban los daños y perjuicios que supone fueron detallados en la demanda.

5º Que los actores establecieron contra esa sentencia el recurso de casación, en cuanto al fondo, manifestando que ella viola é interpreta mal los artículos 298 del Código de Procedimientos de 1841, 90, 1073 y 1074 del de Procedimientos Civiles; y más tarde ampliaron su recurso, en escrito de seis de Agosto del año pasado, alegando igualmente como violados los artículos 738 del Código Civil de 1841, 262 del de Procedimientos del mismo año, 22 de la Ley de 17 de Octubre de 1864 y Resolución de 17 de Mayo de 1879.

6º Que esta Sala, en sentencia de las doce del dieciséis de Setiembre del año pasado, declaró con lugar la casación demandada, anuló la resolución recurrida y ordenó á la Sala Primera dictase de nuevo la que en derecho correspondiera, con motivo de que el Tribunal de Segunda Instancia, al omitir la decisión del punto principal que se le sometió, violó la Ley de 17 de Mayo de 1879 y el artículo 90 del Código de Procedimientos civiles, y estaba en el caso de reponer su fallo, el cual debía decidir si don Rafael Urrutia tiene ó no la obligación de satisfacer daños y perjuicios, y en caso afirmativo disponer lo conducente para el pago, ya sea que se fije el valor del reclamo, si los autos prestan mérito para establecerlo, ya sea que se fijen las bases para la liquidación, ó que se aplace ésta para el tiempo de ejecutar la sentencia.

7º Que la Sala Primera, en su nueva resolución de veinticinco de Octubre del año anterior, dice: que el acuerdo gubernativo de 17 de Mayo de 1879 requiere de una manera clara y terminante la concurrencia del engaño ó fraude para el efecto de poder exigir al que se retrae del cumplimiento de una obligación la responsabilidad de daños y perjuicios, puesto que de otro modo la disposición de la ley habría sido absoluta, sin mención alguna de engaño ó fraude y sin usar expresamente el subjuntivo que comprendan, refiriéndose al mismo engaño ó fraude, lo que caracteriza sin duda como condición productora de la responsabilidad á que se refiere:— que en el caso concreto y por las razones dichas, el señor Urrutia no sólo no puede ser condenado en abstracto á pagar daños y perjuicios que pudiera haber causado á la señora Aguilar y sus hijos, pero ni siquiera á los que en este procedimiento se le han demandado determinadamente, aún suponiendo que los hechos indispensables para la efectividad de los liquidados por los peritos en cantidad de veinte mil pesos se hubiesen comprobado, que no lo han sido, puesto que no se ha demandado, pero ni siquiera se ha alegado el engaño ó fraude, que es la base indiscutible de la responsabilidad establecida por el acuerdo gubernativo de 17 de Mayo de 1879, fraude y engaño que debe probarse, por no deber presumirse, como lo dicen los principios y está conceptualizado en los que consignan los artículos 710 y 1533 del Código civil de 1841:— que en los casos que pueden ocurrir y el legislador ha debido presuponer, en que no se hayan derivado perjuicios de un contrato incumplido, faltaría absolutamente toda base para que peritos pudieran determinar valor alguno ó perjuicios imaginarios, que sería indispensable aceptar, dado que también se admitiera una condenación á ellos en modo abstracto ó absoluto, si la expresión engaño ó fraude del acuerdo citado no añadiera nada á la idea de penar en todo caso al contratante que antes de perfeccionar su convención, consignándola en escritura pública, desiste de llevarla á efecto, siendo de notar aquí, á mayor abundamiento, el concepto bien calificado de la disposición legal, de no perfeccionarse el contrato sino por el consentimiento expresado en escritura pública, lo cual hace de ningún momento la alegación oída en estrados de que la mencionada ley llama contratos preliminares de las convenciones á que se refiere, aunque no se lleven á efecto ni se perfeccionen por pública escritura, lo que haría de imposible aplicación otros principios generales del derecho sobre contratos efectivos y perfectos:— que la forma declarativa en que fué redactado el acuerdo de

17 de Mayo de 1879, tantas veces citado, no debe tomarse en cuenta para determinar los alcances de él, en su aplicación á los casos ocurrientes, si se atiende: primero, á que emanada de una autoridad absoluta que no se ajusta ni en este ni en otros casos á ninguna regla de estructura, no sería razonable hacer de ello cuestión primordial, pues las formas, aunque observables, no constituyen la esencia de las cosas: segundo, á que, si es esencial considerar que en el fondo ó sustancia el mismo acuerdo es modificativo en sentido derogatorio del artículo 1003 del Código civil de 1841, una vez que según éste los contratos de compra-venta se perfeccionaban por sólo el consentimiento de cosa y precio y se verificaba de pleno derecho la adquisición del dominio, aunque la cosa no hubiese sido entregada ni el precio pagado, mientras que el acuerdo gubernativo estableció terminantemente la reducción del contrato á pública escritura, para el perfeccionamiento de la convención, ó lo que es lo mismo, para que pudiera tener efecto legal; siguiéndose de aquí que sería absurdo y contrario á todo buen principio jurídico decir que ese acuerdo, atendida su forma, es una ley interpretativa, para de este modo entrar en lucubraciones hermenéuticas que le den otros efectos que los que de él se desprenden natural y jurídicamente y que llegan hasta destruir parte de la ley, al eliminar, como sería preciso, las circunstancias del engaño y fraude: consideraciones y lucubraciones muy buenas científicamente para hacer la crítica jurídica de tal disposición y hasta para solicitar del legislador su derogatoria, pero que mientras estaba vigente, aunque sea calificada de dura, debió ser aplicada en su recto sentido:— que esas consideraciones toman mayor fuerza si con espíritu tranquilo y desapasionado se examina el decreto número 25 de 6 de Abril de 1885, el cual después de puntualizar los desconcertos del acuerdo tantas veces citado con los principios de justicia y de conveniencia que existen sobre la materia, termina derogando la declaratoria de 17 de Mayo y decreto número 25, de 27 de Diciembre, ambos de 1879, y restableciendo las disposiciones del Código civil que ellos derogaron, de cuyas frases gráficas se desprende, sin lugar á tergiversación alguna, la verdad de que el legislador no consideró la declaratoria de que se trata como una simple disposición aclarativa, ó de interpretación. Además, para serlo, sería irremediablemente preciso, si hubiera de prevalecer la alegación contraria, tener el decreto citado, nº 25, también como una resolución interpretativa, no obstante su forma y su materia, al derogar por una parte y al restablecer por otra lo que leyes anteriores tenían prescrito;— y que con respecto á costas, nacido este asunto bajo el imperio de leyes anteriores á él, deben aplicarse las disposiciones del artículo 22 de la ley de 17 de Octubre de 1864 y 1059 del Código de Procedimientos de 1841;— por todo lo cual declaró que don Rafael Urrutia no es responsable de los daños y perjuicios que se le han demandado, no solamente considerados en abstracto, sino aún en concreto respecto de los determinados en la demanda y prueba aducida; y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia de que se ha hecho mérito, que absolvió del cargo al señor Urrutia, y condenó á los apelantes en las costas de ambas instancias.

8º Que los recurrentes, en su nuevo recurso de casación, dicen que dicha sentencia viola é interpreta erróneamente el acuerdo de 17 de Mayo de 1879 é infringe los artículos 738, 742, 743 del Código civil de 1841, 297 y 298 del de Procedimientos civiles.

9º Que en los procedimientos se han observado todas las formalidades de ley; y

CONSIDERANDO:

1º Que los fundamentos en que se apoya la sentencia recurrida, en cuanto ellos se refieren á la aplicación de la ley de 17 de Mayo de 1879, son precisamente el resultado de la genuina interpretación de esta ley, tanto en su tenor literal como en su espíritu, si se atiende á que si el hecho sólo de no llevar adelante los contratos privados sobre derechos reales da lugar á daños y perjuicios por no reducirse á escritura pública, el legislador no habría tenido necesidad de consignar las palabras engaño ó fraude, que de antemano el Código civil había determinado como motivo de nulidad ó rescisión en los contratos, y á que la ley ó resolución de 17 de Mayo de 1879 quiere que el engaño ó fraude concorra al tiempo de la convención, por hechos que demuestren la intención dañada de perjudicar á alguno de los contratantes.

2º Que el argumento que se hace contra esta interpretación, de que las leyes de 27 de Diciembre de 1879 y la de 6 de Abril de 1885 en su parte expositiva dan á entender que el engaño ó fraude encontrarían apoyo en la citada resolución de 17 de Mayo y producirían retractaciones odiosas en perjuicio de los que de buena fe han celebrado sus estipulaciones sobre derechos sujetos á inscripción, no es atendible en el presente caso, por cuanto esas leyes se refieren á contratos sobre inmuebles no elevados á instrumento público, que se hubieren celebrado antes del referido acuerdo de 17 de Mayo, con arreglo á las prescripcio-

y parte por herencia de su madre Venancia Segura. Vale \$ 150. Se publica el presente edicto para que los que pudieren tener derecho en el inmueble descrito, comparezcan á personarse dentro del término de 30 días que se les señala con tal objeto.

Alcaldía única del cantón de Goicoechea, Guadalupe, á 11 de Febrero de 1892.

MAURO ÁLVAREZ J.

David Blanco,
Srio.

3 v—1

Camilo Esquivel, Juez del Crimen de la provincia de San José, por el presente llamo y emplazo al reo ausente Napoleón Martínez, contra quien he proveído con esta fecha el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840 Código de Procedimientos y 7º de la ley de Jurado, declárase haber lugar á formación de causa contra Napoleón Martínez por el delito de estafa. Redúzcasele á prisión y prevengasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcalde de las Cárceles." Prevengo al reo se presente á las Cárceles de esta ciudad, dentro del parentorio término de 10 días; apercibido de que si no lo hiciere se le declarará rebelde y contumaz se lo juzgará como á tal.

Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentarmelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta. Juzgado de 1ª Instancia del Crimen. San José 11 de Febrero de 1892.

C. ESQUIVEL

Ramón Cordero,
Srio

A quienes interese, se hace saber: que el señor Agapito Mora y Calderón, mayor de edad, casado agricultor y vecino del barrio de San Juan de Dios de esta villa, se ha presentado á esta Alcaldía, solicitando información posesoria de la finca que se describe así: Un terreno quebrado cultivado de maíz que mide 2 hectáreas, 9 áreas y 66 centiáreas próximamente; bajo los linderos siguientes: Norte, con terreno de don Teodosio Castro; Sur, con terreno de Margarita Valverde; Este, con terreno de Pedro de Jesús Sánchez; y Oeste, terreno de la sucesión de Juan Retana, no tiene gravámenes y vale \$ 200-00; la hubo por compra al señor Manuel Calvo ya finado hace 15 años, y está situada en el barrio de San Juan de Dios de esta villa, distrito primero, cantón tercero de la provincia de San José. En consecuencia se cita á todas las personas que tengan interés en la finca descrita se presenten dentro del término de 30 días á deducir sus derechos.

Alcaldía única de Desamparados, 12 de Febrero de 1892.

Á. LÓPEZ.

Manuel Cubero. Rafael Valverde.

Ante mí se ha presentado el señor don Esteban Mora, de único apellido, mayor de edad, casado, agricultor, y vecino de esta villa, pidiendo información posesoria de dos fincas situadas dentro del cuadrante de esta población y adquiridas en virtud de compra que de ellas hizo al Doctor don Nicolás Gallegos como albacea del Presbítero don Raimundo Mora; cuyas dimensiones, linderos y condiciones naturales, son las siguientes: La primera se compone de un solar y casa de habitación en él ubicado; el primero sembrado de café, plátanos y caña, de superficie plana, constante de diecisiete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro centímetros cuadrados; la segunda construida de bahareque, madera y teja de barro, montada en horcones; que mide veintitres metros, treinta y dos centímetros de frente por doce metros sesenta centímetros de fondo; sus linderos son: por el Norte, con solar de Francisco Vargas, antes de Jesús Cascante, ya finado, por el Sur, con terreno del mismo Jesús Cascante, calle en medio; y por el Oeste con terreno de la cuadra ó manzana en que se halla ubicada la Iglesia de esta villa, calle en medio. Esta finca esta valorada en doscientos pesos y libre de gravámenes ó cargos reales. La segunda de las fincas mencionadas, situada en la parte Norte del cuadrante de la población; está cultivada de pastos, de superficie inclinada de dos hectáreas, nueve áreas sesenta y seis centiáreas y

ochenta y ocho decímetros cuadrados sus linderos son: Norte, terrenos de Sabas Zúñiga, antes de Jesús Arias (á) Godines, al Sur, terreno de Loreto Carranza; al Este, con los de la sucesión de José María Vargas, calle en medio y al Oeste con idem del mismo Loreto Carranza y de Jesús Arias (a) Godines, calle en medio; la finca descrita tampoco está gravada ni tiene cargo real y está valorada en cincuenta pesos. Las personas que tengan algún derecho que reclamar sobre los inmuebles descritos, se presenten en este despacho dentro del término de treinta días que al efecto se les señala.

Alcaldía única del cantón de Tarrazú, San Marcos 4 de Febrero de 1892.

F. EMILIO VARGAS Q.

Liberato Morales,
Srio.

Se cita y emplaza con noventa días á todos los interesados, herederos, legatarios y acreedores en el juicio de sucesión de José Retana Villalta, que fué mayor de noventa años, casado, agricultor y vecino del Hatillo de esta ciudad, para que en el término dicho comparezcan en este despacho, á hacer valer sus derechos. El termino empezó á correr el 3 de Noviembre del año próximo pasado de 1891.

Alcaldía primera de San José, 2 de Febrero de 1892.

LUIS DÁVILA.

J. Ismael Garita,
Srio.

Cito y emplazo con noventa días de término á todos los herederos, legatarios ó acreedores que consideren tener derechos en la mortuoria de Juan María Cascante, que fue mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, para que se presenten á legalizarlos en este despacho. Se hace constar que Margarita Barboza y Saabegre, viuda del causante, mayor de edad, de oficios domésticos y también vecina de este lugar, nombrada albacea provisional de esta sucesión, aceptó el cargo y juró su fiel cumplimiento á las tres y cuatro de la tarde del corriente mes.

Alcaldía única del cantón de Tarrazú, San Marcos 5 de Febrero de 1892.

F. EMILIO VARGAS Q.

Liberato Morales,
Srio.

Ante mí, Melchor Cañas, Juez de lo contencioso administrativo de la República, se ha presentado el señor Francisco Cascante Quesada, mayor de edad, agricultor y vecino de San Marcos de Dota, denunciando cincuenta hectáreas de un terreno baldío situado en el punto denominado "Altura Redonda," barrio de San Rafael de la villa de San Marcos, cantón de Tarrazú aun no numerado de esta provincia y bajo estos linderos: Norte, terreno baldío denunciado por el señor Rafael Navarro Valverde; Sur y este, terrenos baldíos; y Oeste, en parte baldíos y en parte idem denunciados por Antonio Muñoz, camino de San Rafael en medio.

Lo que se publica para que las personas que se crean con derechos al terreno descrito, los hagan valer ante esta autoridad, dentro de treinta días.

Juzgado de lo contencioso administrativo. San José, 29 de Diciembre de 1891.

MELCHOR CAÑAS.

Alejandro Jiménez Carrillo,
Srio.

3—1.

Ante mí, Melchor Cañas, Juez de lo Contencioso Administrativo de la República, se ha presentado el señor Rafael Navarro Valverde, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Marcos de Dota, denunciando cincuenta hectáreas de un terreno baldío sito en el punto denominado "Altura Redonda" Barrio de San Rafael de San Marcos de Dota, cantón de Tarrazú aun no numerado de esta provincia, y bajo estos linderos: Norte, terrenos denunciados por Andrés Jiménez; Sur, terrenos baldíos; Este, idem denunciados por Graciano Solís; y Oeste camino de San Rafael en medio, terrenos denunciados por Andrés Jiménez, y parte por Antonio Muñoz.

Lo que publico para que las personas que se crean con derechos al terreno descrito, los hagan valer dentro de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso Administrativo. San José, 30 de Diciembre de 1891.

MELCHOR CAÑAS.

Alejandro Jiménez Carrillo,
Srio.

3—1.

Luis Dávila, Alcalde 1º de este cantón, á quienes interese hace saber: que ante esta autoridad se ha presentado el señor Antonio Gallegos Solórzano, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Santa Bárbara de Pávas de esta jurisdicción, solicitando justificar la posesión que por más de diez años ha tenido de la finca siguiente, situada en Santa Bárbara de Pávas, distrito noveno de este cantón, á fin de que sea inscrita á su nombre en el Registro de la Propiedad: terreno constante como de 17 áreas, 94 centiáreas y 48 decímetros cuadrados, sembrado de café, plano, adquirido por compra á Esmeralda Barboza y lindante: al Norte, con propiedad de Santos Rodríguez; al Sur, con idem de Andrés Retana, calle en medio; al Este, propiedad del compareciente; y al Oeste, calle en medio, idem de Josefa Gabina García. Vale cien pesos y está libre de gravámenes. En consecuencia, todas las personas que crean tener derechos en la finca descrita, se presentarán á legalizarlos dentro del término de treinta días que al efecto se les señala.

Alcaldía primera, San José. 6 de Febrero de 1892.

LUIS DÁVILA.

J. Ismael Garita,
Srio.

Melchor Cañas, Juez de lo Contencioso Administrativo de la República

He saber, que ante su autoridad se ha presentado los señores Carlos Campos Morales, Ramón Flores Chaverri, José María Guadalupe y José Ana Flores y Perez, mayores de edad, artesanos, casados los cuatro primeros, soltero el otro y vecinos de la ciudad de Heredia, denunciando hasta doscientas cincuenta hectáreas de un terreno baldío situado en la Aldea de Sarapiquí distrito cuarto cantón primero de la provincia de Heredia dentro de los siguientes linderos: por el Norte, con quebrada del "Conejo;" al Sur, propiedad de Justo Hernández, río de María Aguilar, de por medio: al Este, el río de Sarapiquí; y al Oeste, terrenos baldíos.

Lo publico para que las personas que algún derecho tuvieren al terreno descrito, se presenten á legalizarlo ante este mismo juzgado dentro de treinta días.

Juzgado de lo contencioso administrativo. San José, 6 de Febrero de 1892.

MELCHOR CAÑAS

Alejandro Jiménez Carrillo,
Srio.

3—1.

Provincia de Cartago.

El señor José Sebastián Araya Pereira, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, se ha presentado solicitando información posesoria de la finca siguiente: casa y solar situado en el barrio de la Concepción, distrito sétimo, cantón primero de esta provincia; lindante: Norte, propiedad de Ramón Arias; Sur, idem de Francisca Araya; Este, idem de José Alfaro; y Oeste, calle en medio, idem de Jesús Trejos; constante la casa que es de adobe, madera redonda y cubierta de teja, de cuatro metros de largo por tres de ancho, y el solar, cincuenta metros de frente por dieciséis de fondo, libre de gravámenes, habido el solar por herencia de la finada María Pereira; y la casa por haberla construido á sus expensas, y vale treinta y cinco pesos. Se publica este edicto, para que las personas que tengan algún derecho, se presenten á deducirlo dentro del término de treinta días.

Alcaldía primera de la ciudad de Cartago. 5 de Enero de 1892.

VALERIO MORÚA

Leopoldo Pacheco S. Pant. Pereira.
3 v. 3

El señor Juan Salas Elizondo, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, se ha presentado en este despacho pidiendo título posesorio del inmueble que se describe así: casa con el solar en que está ubicada, situados en el barrio de San Francisco, distrito sexto del cantón primero de esta provincia constantes, el solar de veintiocho áreas, treinta y ocho centiáreas y sesenta y cuatro decímetros cuadrados; y la casa, que es de adobes, madera de cedro y cubierta de tejas, de ocho metros trescientos sesenta milímetros de fren-

te por seis metros seiscientos ochenta y ocho milímetros de fondo; lindante: Norte, potrero de la sucesión de don Benito Aguilar; Sur, propiedad de Juan Bautista Brenes; Este, idem de Manuel Piedra; y Oeste, idem de Justo Mata y Salvador Villalobos, calle en medio: están libres de gravámenes, valen trescientos pesos y fueron adquiridos por compra á la señora Toribia Salas. Se publica este edicto para que las personas que tengan algún derecho al inmueble descrito, se presenten á deducirlo en el término de treinta días que al efecto se les señalan.

Juzgado de primera instancia de la provincia de Cartago.—15 de Enero de 1892.

BLAS PRIETO.

Rafael V. Roldán,
Srio.

3 3

Convócase á todos los interesados en la mortuoria del Presbítero don Rafael Brenes Loaiza, que fué mayor de edad, célibe, sacerdote católico y de este vecindario, á una junta que se verificará á las doce del día veintiséis de este mes, con el objeto de que nombren albaceas propietario y suplente por haber ya transcurrido el término que la ley fija al que fué nombrado anteriormente.

Juzgado de primera instancia civil de Cartago. 10 de Febrero de 1892.

BLAS PRIETO.

J. León Guevara,
Srio.

3 3

Provincia de Alajuela.

Ante mí se ha presentado la señora Mercedes Porras Alvarado, mayor de edad, viuda, de oficio doméstico y de este vecindario, solicitando información posesoria de la finca que se describe así: Un solar de 15 metros, 48 milímetros de frente por 41 metros, 8 decímetros de fondo, poco más ó menos, cultivado de café y plátanos, plano, de figura regular, situado al Norte de esta ciudad y comprendido entre los siguientes linderos: Norte, terreno de Jesús González; Sur, calle en medio, con idem de Joaquín Araya; Este, con propiedad de Ana Sancho; y al Oeste, calle en medio, con idem de Antonio Loría. No tiene gravamen, la estima en \$ 250-00; y la adquirió por herencia de su señora madre Josefa Porras. Se publica este edicto para que las personas que tengan derechos para oponerse á esta solicitud, se presenten á verificarlo dentro de 30 días.

Alcaldía segunda de Alajuela. 9 de Febrero de 1892.

LUZ GONZÁLEZ.

Alejandro Fernández,
Srio.

3 2

Ante mí se ha presentado la señora Mercedes Herrera González, mayor de edad, casada, de oficio doméstico y vecina del barrio de Santiago del Este de esta jurisdicción, solicitando información posesoria para incribir en su nombre un terreno inculco, quebrado y plano, sito en el barrio de Santiago del Este, distrito tercero, cantón primero de esta provincia; lindante: Norte, calle de entrada en medio, terreno de Pedro González; Sur, río Segundo en medio, terreno de Tranquilino Campos; Este, terreno de José Murillo; y Oeste, terreno de Nicolás Murillo; mide una hectárea, 39 áreas, 77 centiáreas y 92 decímetros cuadrados, poco más ó menos. Adquirido por herencia de su finada madre Manuela González; no tiene gravamen y vale \$ 200-00.

He señalado el término de 30 días para que las personas que tengan derecho para oponerse á esta solicitud se presenten á verificarlo.

Alcaldía 2ª de Alajuela. 10 de Febrero de 1892.

LUZ GONZÁLEZ.

Alejandro Fernández,
Srio.

3 3

Convócase á todos los herederos y demás interesados en la mortuoria del señor Emeterio González Murillo, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino del cantón de Atenas, á una junta que tendrá lugar en este despacho, á las doce del día veintitres del corriente mes, con el objeto de que nombren albaceas definitivo y suplente.

Juzgado de primera instancia civil de Alajuela, 5 de Febrero de 1892.

RAMÓN BUSTAMANTE.

Ardilión Castro,
Srio.

3 3

Ante mí se ha presentado Micaela Alvarado Sánchez, mayor de edad, soltera, de oficio doméstico y vecina del distrito de San Antonio de este cantón, solicitando información de posesión de un terreno cultivado de café, sito en el barrio de San Antonio, distrito segundo, cantón primero de esta provincia; lindante: Norte, propiedad de Juan María Ávila; Sur, ídem de Cecilia Araya; Este, calle privada en medio, propiedad de José Soto; y Oeste, propiedad de Francisco Alvarado; mide ocho áreas, setenta y tres centiáreas y sesenta y dos decímetros cuadrados, poco más ó menos; adquirido por herencia de sus finados padres José Frutos Alvarado y María Sánchez; y vale aproximadamente cien pesos. Las personas que puedan tener derechos en el inmueble descrito, preséntense á apersonarse en el término de treinta días que al efecto se les señala.

Alcaldía segunda del cantón central de Alajuela. 4 de Febrero de 1892.

LUZ GONZÁLEZ.

Alejandro Fernández,
Srío.

3 v. 3

Convócase á las partes en la mortual del señor Jesús María Ugalde Alfaro, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, á una junta general en esta oficina, á las doce del veintisiete del mes en curso, á fin de que digan sobre la autorización solicitada por el albacea para calificar un contrato, de venta celebrada por el causante y otorga la escritura correspondiente.

Juzgado de primera instancia de San Ramón, 11 de Febrero de 1892.

TRANQUILINO ULLOA.

Alfredo A. Rodríguez,
Srío.

3 1

Provincia de Heredia.

Por tercera y última vez, y con noventa días de término, que empezaron á correr desde el 19 de Octubre próximo pasado, fecha en que se publicó el primer edicto, cito y emplazo á todos los interesados desconocidos que hubiera en la mortuoria de la señora Agustina Salas Rodríguez, que fué mayor de 48 años, casada, de oficio doméstico y vecina del barrio de Mercedes de este cantón, para que en el expresado término, se presenten dentro de estos treinta días últimos á hacer valer sus derechos, con el apercibimiento de ley si no lo verifican.

Alcaldía 1ª Heredia, Febrero 11 de 1892.

ROSENDO SEGREDA.

Eusebio Ramírez. Juan Bonilla.

REGIMEN MUNICIPAL.

VÍCTOR BONILLA y ÁLVAREZ, *Presidente de la Corporación Municipal de este cantón,*

CERTIFICO:

Que á los folios 84 y 85 del libro de actas que lleva este Municipio en el corriente año, se encuentra la que literalmente dice: "Sesión extraordinaria celebrada por la Corporación Municipal de este cantón, con asistencia de los Regidores Propietarios don Víctor Bonilla y Álvarez, don José y don Buenaventura López y Zúñiga, bajo la presidencia del primero, y siendo las doce y media del día ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y dos, se declaró abierta la Sesión. - Artículo 1º.—Esta Corporación, por sí y á nombre del Pueblo que representa, agradecida al Supremo Poder Ejecutivo, cuyo Jefe es el Presidente de la República, Licenciado don José Joaquín Rodríguez, por el acertado nombramiento que recayó en don Manuel Mascarana y García para Jefe político de este cantón, con lo que el Supremo Gobierno se ha dignado darnos una prueba más de que quiere el bien y tranquilidad general de este cantón, su adelanto material y moral, no obstante el carácter pacífico y moderado de los habitantes de este cantón; pues que un mal empleado que holla la ley y las personas es capaz de conducir á un pueblo á una fatalidad incalculable, lo que no sucederá con la autoridad del señor Mascarana, que sólo trata de conciliar por medio del modo los intereses personales y de ahí promover el bien general; se acordó: Elevar al Supremo Poder Ejecutivo la más sincera expresión de gratitud, y adhesión al Supremo Gobierno, por el nombramiento hecho para Jefe Político en don Manuel Mascarana y García.—Artículo segundo.—Informada esta Corporación de que la propaganda "La Unión Católica" trata de sostener los elementos que le sirven para hacer germinar sus siniestras miras oscurantistas, tratando de que el señor don Ezequiel Escobar sea repuesto en el destino de Jefe Político de este cantón, por medio del criminal abuso de arrancar firmas á gentes sencillas y crédulas, para presentarlas al Supremo Gobierno, talvez con promesas ficticias; se acuerda: suplir

car al Supremo Gobierno no mate en su concepción no más, tantas esperanzas y garantías que nos hace esperar y hemos recibido ya con la administración del actual Jefe Político don Manuel Mascarana y García.—Artículo tercero — Autorizar al Presidente de este Cuerpo, eleve al alto conocimiento del Supremo Gobierno nuestra exposición, y mandar se publique la presente acta en el Diario Oficial.—Terminó la Sesión.—Víctor Bonilla.—José López.—B. Ventura López.—Jorge López, Srío."

Es copia fiel.

Dado en Santa Cruz, á las doce del día nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

VÍCTOR BONILLA.

Jorge López,
Srío.

LICITACIÓN.

Se convocan licitadores para la colocación del puente de hierro sobre el río Reventazón, en el punto llamado Fajardo.

Las personas que quieran hacerse cargo de dicho trabajo, pueden entenderse con el infrascrito Jefe Político.

Paraíso, 8 de Febrero de 1892.

Juan José Irola.
3 v. 1

AL PÚBLICO.

El veinticinco del mes en curso se rematará en la puerta de esta oficina y en el que dé más, una vaca sarda amarilla, que fué presentada á la policía de esta villa.

Paraíso, 8 de Febrero de 1892.

El Jefe Político,
Juan José Irola.

AVISO.

El 27 de Enero ppdo. fué depositada como perdida una yegua retinta, pequeña, ordinaria, marcada al lado de montar.

La persona que crea tener derecho á ella, preséntese en el término de ley á legalizarlo.

Jefatura Política del cantón de Escasú. 4 de Febrero de 1892.

FRANCISCO M. ZÚÑIGA.

En las fechas que al margen se expresa, han sido depositados en el fondo de esta ciudad, los animales que siguen:

- Noviembre 3. Un caballo salpicado, regular tamaño, con un fierro semejante á un corazón.
- " 20. Un caballo moro viejo, fierro confuso.
- " 21. Un caballo retinto, regular, sin fierro.
- " 8. Un potrero retinto, pequeño, mostrenco.
- " 12. Un caballo moro, regular, salpicado, con el fierro semejante á un cinco.
- " 6. Un caballo bayo, tuerto de un ojo, mostrenco.
- " 26. Un caballo retinto con el fierro semejante á un tres.
- Enero 15. Un caballo blanco, mostrenco.
- " 15. Un caballo colorado, crin recortada, sin fierro.
- " 14. Un torette negro como de dos años, mostrenco.
- " 29. Una yegua jabonada, mediana, sin fierro.

Las personas que crean ser dueños de estos animales, ocurran á legalizar sus derechos, antes de llegar el término de ser subastados.

Agencia Principal de Policía. Heredia, 4 de Febrero de 1892.

JUAN BTA. SÁENZ.

ANUNCIOS.

A VISO

DE LA COMISIÓN DE LA EXPOSICIÓN DE COSTA RICA EN CHICAGO.

Deseando la Comisión Oficial de la Exposición de Costa Rica en Chicago, que todos los objetos de arte, productos naturales y objetos curiosos producidos ó elaborados en el país y dignos de ser exhibidos en aquel Concurso, representen el talento, habilidad y el trabajo

asiduo de los artistas, artesanos, y productos nacionales ó extranjeros residentes en el país, el infrascrito, en concepto de Director de los trabajos de la Exposición, invita á los señores arriba aludidos para que se sirvan presentar dichos objetos ó el dibujo de ellos si no están aún elaborados, en la oficina de la Exposición, con las demás condiciones de material y precios, para que esta Comisión resuelva, y sean admitidos al Concurso aquellos que á juicio de la Comisión merezcan esa distinción.

El Director.

David J. Guzmán.

San José, 13 de Febrero de 1892.

Oficina: En la Dirección General de Obras Públicas.

LOTERIA

DEL HOSPICIO NACIONAL DE LOCOS.

PREMIO MAYOR \$ 10,000

Sorteo para el 20 de Marzo de 1892.

\$ 17,000 EN PREMIOS.

- 1 Premio de \$ 10,000
- 1 id. de 1,000
- 2 id. de \$ 500. 1,000
- 5 id. de " 200. 1,000
- 10 id. de " 100. 1,000
- 20 id. de " 50. 1,000
- 75 id. de " 20. 1,500
- 10 Aproximaciones de \$ 50. 500

Igual \$ 17,000

CADA BILLETE VALE \$ 2. 00

De venta en la Tesorería de la Junta de Caridad, con 10 0/0 de descuento en las compras no menores de 25 billetes.

San José, 9 de Febrero de 1892.

C. MORA A.,
Srío

COLEGIO SUPERIOR DE SEÑORITAS.

Certificado de idoneidad para la Enseñanza primaria elemental.

Los exámenes se verificarán del 15 al 19 de Febrero de 1892, conforme al plan siguiente:

Exámenes escritos.

- Lunes 15 de Febrero de 11 á 1, Composición castellana.
- Martes 16 de 8 á 10 Matemáticas.
- " " de 11 á 1 Francés.

Exámenes orales.

- Miércoles 17 de Febrero de 8 á 1, Historia.
- " 17 de 11 á 1 Geografía.
- Jueves 18 de 8 á 10 Matemáticas.
- " 18 de 11 á 1, Pedagogía y ejercicios prácticos.
- Viernes 19 de 8 á 10. Castellano.
- " 19 de 11 á 1 Francés.

San José, 11 de Febrero de 1892.

MARIAN LE CAPPELLAIN,
Directora.

AVISO.

En obediencia de superiores disposiciones, se avisa que en lo sucesivo no entregará esta oficina ningún giro por sueldo sino á su propio dueño ó á la persona á quien éste dé, *por escrito*, autorización para recibirlo.

Asimismo se recuerda á los maestros la obligación en que están de enviar la correspondiente lista del servicio prestado por ellos y sus subalternos, desde el 23 de un mes hasta el 23 del mes siguiente. Dicha lista deberá traer el Vº Bº del Presidente de la Junta de Educación ó, en defecto de éste, del Vicepresidente ó el otro vocal propietario.

Á contar del 1º de Marzo, los maestros deberán entregar en la Secretaría de la Inspección, como requisito previo para percibir sus giros, el extracto mensual de ausencias y notas, y el resumen de las presencias habidas, día por día, en su respectiva escuela.

Estas disposiciones se cumplirán estrictamente, y cualquier súplica que tienda á contrariarlas, aun cuando venga de persona muy conocida, será desechada.

Inspección de Escuelas.—San José, 1º de Febrero de 1892.

M. OBREGÓN L.

5 v. 3.

Colegio Superior de Señoritas.

De orden superior ábrese un concurso para la provisión de 9 becas en el Colegio Superior de Señoritas de esta capital, que durará hasta el día 12 del corriente, y las cuales serán:

- Por San José, sin pensión, seis.
- " " " pensionada, una.
- " Alajuela " dos.

Son condiciones indispensables para que una señorita pueda ser admitida al concurso, las siguientes, acreditadas con atestados satisfactorios á juicio del Ministerio de Instrucción Pública:

- a) — Carecer de recursos propios ó de familia para adquirir la profesión del Magisterio.
- b) — Tener 14 años cumplidos.
- c) — Ser sana, no tener defecto físico notable y de buena conducta.
- d) — Haber adquirido los conocimientos que se dan en las escuelas primarias, hasta el cuarto grado inclusive.
- e) — Comprometerse á servir al Gobierno durante dos años como maestras de enseñanza primaria, una vez adquirido el certificado de aptitud.

La solicitud, escrita de puño y letra de la postulante y acompañada de los correspondientes atestados, se dirigirá á la Directora del Colegio.

Las alumnas electas tendrán derecho á recibir gratuitamente durante los años requeridos para la instrucción normal, los libros demás útiles que necesiten para sus estudios.

San José, 4 de Febrero de 1892.

La Directora,

MARIAN LE CAPPELLAIN.

AL PÚBLICO.

Del quince del presente en adelante, el precio del tabaco iztepeque de 2ª clase, será el de \$ 2.00 por kilo, en vez de \$ 2.25 á que actualmente se realiza.

Administración General de licorres y tabacos. San José, 10 de Febrero de 1892.